Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003275-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00831-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN MANUEL SALINAS GUERRA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00831-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de abril de 2021[1], interpuesto por **JUAN MANUEL SALINAS GUERRA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO**, con Expediente N° 12754-2021-MPT-1 de fecha 23 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2021, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la *"Hoja de vida de servidores públicos Joel Díaz Velasquez y Rossio Leytón Llerena"* [sic]

Con fecha 19 de abril de 2021, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003134-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA[2], se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 6586-2022-MPT-SG ingresado a esta instancia con fecha 7 de diciembre de 2022[3], el Secretario General de la entidad

---

[1] Cabe precisar que el referido fue reasignado a la vocal ponente con fecha 8 de noviembre de 2022, ello en virtud de la subsanación efectuada por la entidad a través del OFICIO Nº 6001-2022-MPT-SG con fecha 7 de noviembre de 2022, en atención al requerimiento realizado por la secretaria Técnica de este Colegiado a través del OFICIO N° 00755-2022-JUS/TTAIP.

[2] Resolución de fecha 29 de noviembre de 2022, notificada a través de la mesa de partes virtual de la entidad, el día 1 de diciembre de 2022, recepcionado con fecha 2 de diciembre de 2022 a horas 14:08, ingresado con Expediente N° 57133-2022-MPT-1, y mediante los correos electrónicos secretariageneral@munitrujillo.gob.pe y fvelazco@munitrujillo.gob.pe, el día 1 de diciembre de 2022, habiéndose recepcionado acuse de recibo automático en dicha fecha a horas 16:48, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[3] Cabe precisar que dicho oficio fue ingresado en forma virtual a través del correo electrónico de este Tribunal.

remitió el expediente administrativo requerido; sin embargo, no formuló descargo alguno.

Asimismo, de la documentación remitida por la entidad se aprecian los siguientes documentos:

- PROVEÍDO VIRTUAL N° 576-2021-MPT/SG/AI de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual la Oficina de Acceso a la Información de la entidad, requirió a la Gerencia de Personal remitir la información solicitada.

- OFICIO N.°1839-2021-MPT/GPER de fecha 30 de marzo de 2021, a través del cual el Gerente de Personal remitió al Subgerente de Abastecimiento la solicitud del recurrente, señalando sobre el requerimiento del recurrente lo siguiente:

  "Con respecto a lo solicitado, se verificó en el Sistema Integral de Gestión Administrativa - SIGA y ambos señores ***NO HAN TENIDO NINGUN VINCULO LABORAL*** *de dependencia bajo el D.L. N° 1057-CAS, D.L. N° 278 y D.L. N° 276, información que es administrada por este despacho.*

  Por lo antes expuesto, ***SE REMITE*** *dicho requerimiento al área encargada de la administración de información de las locaciones de servicios en esta entidad edil."* [sic]

- OFICIO N° 4583-2021-MPT/GAF/SGA de fecha 14 de abril de 2021, mediante el cual el Subgerente de Abastecimientos de la entidad comunicó al Gerente de Personal que:

  "(…) en atención al documento de la referencia[4]*, se adjunta la hoja de vida del señor Joel Díaz Velásquez, en cuanto a la hoja de vida de la Srta. Rossio Leyton Llerena, no obra documento alguno en nuestros archivos."* [sic]

- OFICIO N.°2150-2021-MPT/GPER de fecha 15 de abril de 2021, mediante el cual el Gerente de Personal informó a la Jefa de la Unidad de Trámite Documentario, lo descrito en el OFICIO N° 4583-2021-MPT/GAF/SGA, mencionado en el párrafo anterior.

- Dos (2) copias del documento *"RELACIÓN DE ORDENES POR PROVEEDORES E ITEMS"*, correspondientes a Joel David Díaz Velásquez durante los periodos de enero a diciembre de los años 2020 y 2021.

- Hoja de vida correspondiente a Joel David Díaz Velásquez.

- PROVEÍDO N° 2005-2021-MPT/SG/UTD de fecha 21 de abril de 2021, a través del cual la Jefa de la Unidad de Registro, Trámite Documentario y Archivo General de la entidad remitió a la Oficina de Acceso a la Información Pública el EXPEDIENTE N° 12754-2021, el cual contiene toda la documentación anteriormente expuesta para su remisión al recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

[4] En referencia al PROVEÍDO VIRTUAL N° 576-2021-MPT/SG/AI.

el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[5], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la referida norma, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

2.2 Evaluación

En principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos."*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*"; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-

[5] En adelante, Ley de Transparencia.

PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado."*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)."* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*" (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus

facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad *"Hoja de vida de servidores públicos Joel Díaz Velasquez y Rossio Leytón Llerena"*. No obstante, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante ello, al elevar el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, la entidad remitió diversa documentación, de la cual se desprende que mediante el OFICIO N.°1839-2021-MPT/GPER, el Gerente de Personal indicó que los señores Joel Díaz Velasquez y Rossio Leytón Llerena, no han tenido vínculo laboral bajo los regímenes laborales *"(…) D.L. N° 1057-CAS, D.L. N° 278 y D.L. N° 276 (…)"*, remitiendo la solicitud a la Subgerencia de Abastecimientos a fin de que de atiendan el requerimiento. En tanto, la referida subgerencia a través del OFICIO N° 4583-2021-MPT/GAF/SGA, remitió al Gerente de Personal, la hoja de vida correspondiente a **Joel Díaz Velásquez**, y respecto de **Rossio Leyton Llerena**, informó que no obra documento alguno en sus archivos. Asimismo, cabe precisar que dicha información fue derivada por la Unidad de Registro, Trámite Documentario y Archivo General a la Oficina de Acceso a la Información Pública para su remisión al administrado.

En ese sentido, corresponde a esta instancia evaluar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

En primer lugar, en lo referido a la información correspondiente al señor **Joel Díaz Velásquez**, se advierte que la entidad señala haber ubicado la hoja de vida de la referida persona la cual fue remitida a la Oficina de Acceso a la Información Pública, para que la misma sea remitida al recurrente; sin embargo, de autos no se aprecia el correo electrónico por el cual la entidad remitió dicha información al correo electrónico consignado por el administrado en su solicitud, así como tampoco obra la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, por lo cual no se tiene certeza de su recepción por parte del recurrente; y, en consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4[6] del artículo 20 de la Ley N° 27444,

[6] El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:
"La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25" (subrayado agregado).

Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[7], para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

En dicha línea, en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que, forma parte de su "línea jurisprudencial", el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

> *"El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).*
> *(…) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional"* (subrayado agregado).

En consecuencia, al no haberse notificado válidamente la respuesta al recurrente, se afectó su derecho de acceso a la información pública

De otro lado, en segundo lugar, en lo relacionado a la hoja de vida de **Rossio Leyton Llerena**, la entidad a través de la Subgerencia de Abastecimientos, únicamente se limitó a precisar que en sus archivos no obra documentación de la referida persona; sin embargo, no ha acreditado haber realizado las acciones dirigidas a la búsqueda o demás diligencias que agoten los esfuerzos para encontrar la documentación en las demás dependencias de la entidad.

Al respecto, es importante señalar que mediante Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria en el cual se precisa:

> *"En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante".* (subrayado agregado)

En esa línea, la entidad debe otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente respecto a la existencia de la documentación requerida, previo requerimiento a las unidades orgánicas correspondientes, conforme a lo dispuesto por el precedente administrativo antes citado.

[7] En adelante, Ley N° 27444.

En ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que no basta con agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su extravío o destrucción a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se precisa en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, conforme el siguiente texto:

> *"Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la 'no existencia' de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico Nº 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: 'se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la NO EXISTENCIA, de dichos documentos'. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la 'no existencia' de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados."* (subrayado agregado)

Siendo esto así, la entidad deberá agotar la búsqueda de la hoja de vida de **Rossio Leyton Llerena**, y de ubicarla deberá entregarla al recurrente.

En atención a lo expuesto, siendo que la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada, ni tampoco ha cuestionado el carácter público de la misma, la presunción del carácter público de la información solicitada se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad, pese a que tiene la carga de la prueba.

Sin perjuicio de ello, es importante señalar que la documentación solicitada por el recurrente cuenta con información protegida por la Ley de Transparencia, como son los datos de individualización y contacto; no obstante, ello no constituye un argumento para denegar el íntegro de la documentación requerida, al contener ésta información que también es de carácter público; correspondiendo en tal caso que la entidad proceda con el tachado respectivo, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia[8] y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

> *"[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de*

[8] *"**Artículo 19.- Información parcial***
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."

la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación." (subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad en lo referido a la información relacionada a Joel Díaz Velásquez, que notifique válidamente la respuesta al recurrente adjuntando la documentación requerida, y respecto de la documentación referida a Rossio Leyton Llerena, agote la búsqueda de dicha información y de ubicarla deberá entregarla al recurrente, en ambos casos, procediendo con el tachado de la información protegida por la Ley de Transparencia; o, de ser el caso, sobre la información correspondiente a Rossio Leyton Llerena, brinde al administrado una respuesta clara y precisa respecto a la inexistencia de dicha documentación, procediendo conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la Resolución N° 010300772020.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Que, en virtud del descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado, desde el 15 al 17 de diciembre de 2022, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Pedro Ángel Chilet Paz, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal[9], y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura[10]; y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala el Vocal Titular Johan León Florián, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000004-2021-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 5 de febrero de 2021;

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que

---

[9] En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

[10] Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN MANUEL SALINAS GUERRA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad en lo referido a la información relacionada a Joel Díaz Velásquez, que notifique válidamente la respuesta al recurrente adjuntando la documentación requerida, y respecto de la documentación referida a Rossio Leyton Llerena, agote la búsqueda de dicha información y de ubicarla deberá entregarla al recurrente, en ambos casos, procediendo con el tachado de la información protegida por la Ley de Transparencia; o, de ser el caso, sobre la información correspondiente a Rossio Leyton Llerena, brinde al administrado una respuesta clara y precisa respecto a la inexistencia de dicha documentación, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JUAN MANUEL SALINAS GUERRA.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN MANUEL SALINAS GUERRA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm